 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES</b></p> <p><b>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02</b></p>	
--	---	--

*San José del Guaviare, Guaviare, marzo dos (02) de dos mil veintiunos (2021)*

**AUTO INTERLOCUTORIO No 153**  
Radicado 2019-00005-00

El accionante **JOSE ANTONIO BELTRAN VASQUEZ** presento acción de tutela para la protección del derecho fundamental la VIDA, A LA SALUD Y LA INTEGRIDAD, en contra de **EPS MEDIMAS**, por el desconocimiento de los derechos fundamentales como consecuencia de la no autorización de exámenes especializados y el no reembolso por concepto de atención médica.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** la accionante interpuso acción de tutela en contra de E.P.S MEDIMAS para la protección de sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** informa que no recibió respuesta oportuna por parte de la entidad a la fecha de la apertura del incidente.

**TERCERO:** la accionada E.P.S MEDIMAS, incumplió con lo ordenado por el juez al fallo de la tutela.

## **TRASLADO Y CONTESTACIÓN**

La E.P.S MEDIMAS de conformidad con las pretensiones transcritas y de las cuales la accionante solicita el amparo antes usted, con asiduo respeto me permito manifestarle que me oponga a la prosperidad de la misma, toda vez que existe carencia actual de objeto por haberse otorgado respuesta el día 12 de noviembre de 2020 autorizando la solicitud de reembolso, desde el área de tesorería se informó que se realizó el pago de las facturas en mención a través de respuesta "Giro empresarial". De los servicios médicos se evidencia mediante aplicativo HEON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-02**

AUTORIZACIONES, se indica que ya tiene las ordenes, quedando a la espera de respuesta por el prestador, se realizó comunicación con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, en la cual el servicio de ecografía quedo agendado para 01/10/2020.

### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Pretende que se ordene tutelar el derecho fundamental embocado, y tomar medidas estrictas imponiendo sanciones correspondientes.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **La competencia**

Este despacho es competente para conocer y decidir en primera instancia la tutela interpuesta por cuanto está dirigida en contra de una entidad del orden departamental de conformidad con el decreto 1983 de 2017.

#### **Planteamiento del caso, problema jurídico y estructura de la decisión**

El accionante **JOSE ANTONIO BELTRAN VASQUEZ** presento acción de tutela para la protección del derecho fundamental la vida, a la salud y la integridad, en contra de **EPS MEDIMAS**, por el desconocimiento de los derechos fundamentales como consecuencia de la no autorización de exámenes especializados y el no reembolso por concepto de atención médica.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos referirnos a los siguientes temas: *(i)* la carencia actual de objeto por hecho superado; *(ir)* los plazos para resolver el reconocimiento de prestaciones laborales; Y finalmente, *(mi)* se estudiará el caso concreto.

#### **(I Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-02**

particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variara dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia de la corte constitucional se ha precisado que la acción de tutela, en principio *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar la solicitud de amparo"*.


En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

(ver sentencia T 168 de 2008).

Pues bien, a partir de allí, la Corte constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: **(i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.**

Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*.

Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES</b></p> <p><b>JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02</b></p>	
--	---	--

superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado"* De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis. (sentencia SU 540 de 2007).

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba"*.

En casos como los anotados, la corte constitucional ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

En casos como los anotados, se ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-02**

las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.


### **Resolución del caso concreto.**

Antes de resolver de fondo el asunto, el despacho debe determinar que en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los elementos probatorios que reposan en el expediente.

En este caso el despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso desaparecieron por la presunta conducta de la entidad accionada.

El accionante **JOSE ANTONIO BELTRAN VASQUEZ** presento acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la VIDA, A LA SALUD Y LA INTEGRIDAD, en contra de **EPS MEDIMAS**, por el desconocimiento de los derechos fundamentales como consecuencia de como consecuencia de la no autorización de exámenes especializados y el no reembolso por concepto de atención médica. Situación que la entidad respondió como hecho superado toda vez que EPS MEDIMAS, otorgado autorización el día 12 de noviembre de 2020 a la solicitud de reembolso, desde el área de tesorería se informó que se realizó el pago de las facturas en mención a través de respuesta "Giro empresarial". De los servicios médicos se evidencia mediante aplicativo HEON AUTORIZACIONES, se indica que ya tiene las ordenes, quedando a la espera de respuesta por el prestador, se realizó comunicación con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, en la cual el servicio de ecografía quedo agendado para 01/10/2020. Dando así cumplimiento con el fallo.

Pese a lo relatado anteriormente, durante el trámite de la tutela se obtuvo distintos medios de prueba que comprobaron que la situación alegada por la accionante fue superada,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES</b></p> <p><b>JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02</b></p>
--	---

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

El presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado.

Acorde con las razones expuestas, se declarará la carencia actual de objeto, no sin antes llamar la atención a E.P.S MEDIMAS para que, en lo sucesivo, evite este tipo de conductas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por existir un hecho superado, declarar improcedente la presente tutela

**SEGUNDO. PREVENIR** a la E.P.S MEDIMAS., para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar las conductas que llevaron a la formulación de la tutela por el accionante JOSE ANTONIO BELTRAN VASQUEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-02**

**TERCERO.** Por el centro de servicios, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** si la tutela no fuera impugnada oportunamente, se remitirá a la corte constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, y cúmplase

El Juez,

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

*San José del Guaviare, Guaviare, marzo dos (02) de dos mil veintiunos (2021)*

**AUTO INTERLOCUTORIO No 154**  
RADICADO 2019-00284-00

El accionante **VICTOR STIVEN BENTO MURCIA** presento acción de tutela el día 28 de octubre de 2019, para la protección del derecho fundamental la VIDA, A LA SALUD Y LA INTEGRIDAD, en contra de **EPS MEDIMAS**, por el desconocimiento de los derechos fundamentales como consecuencia de la no entrega de medicamento TAMOXIFEN TAB 20MG #60 MES.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** A la fecha y pese al fallo favorable de la acción de tutela de fecha 28 de octubre de 2019, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez segundo promiscuo municipal de san José del Guaviare.

**SEGUNDO:** En la actualidad el menor menor de 14 años de edad, VICTOR STIVEN BENTO MURCIA, aun requiere la entrega del medicamento TAMOXIFEN TAB 20MG #60 MES, sin embargo, a la fecha la EPS MEDIMAS no ha suministrado dichos insumos médicos.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

**TERCERO:** Pese a la orden dada por su despacho, a la fecha la EPS MEDIMAS no ha dado cumplimiento a lo ordenado, se esta a la espera de la autorización para la entrega del respectivo medicamento.

### **TRASLADO Y CONTESTACIÓN**

La E.PS MEDIMAS de conformidad con las pretensiones transcritas y de las cuales la accionante solicita el amparo antes usted, con asiduo respeto me permito manifestarle que me oponga a la prosperidad de la misma, toda vez que existe carencia actual de objeto por haberse otorgado respuesta el día 01 de marzo del presente año, indicando que se generó las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud, realizando validación del caso, y se encuentra actualmente en estado de afiliación retirado de MEDIMAS EPS por traslado a otra EPS, de acuerdo a lo anterior la fecha fin de cobertura afiliación en MEDIMAS EPS fue el día 30 de noviembre de 2020, quedado así afiliado el menor a la NUEVA EPS S.A con fecha de afiliación efectiva el día 01 de diciembre de 2020 como lo prueba el aplicativo ADRES.

### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Solicita que se disponga a término inmediato a la entidad demanda el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su despacho en la tutela, realizando la entrega efectiva del medicamento TAMOXIFEN TAB 20MG #60 MES

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **La competencia**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

Este despacho es competente para conocer y decidir en primera instancia la tutela interpuesta por cuanto está dirigida en contra de una entidad del orden departamental de conformidad con el decreto 1983 de 2017.

### **Planteamiento del caso, problema jurídico y estructura de la decisión**

El accionante **VICTOR STIVEN BENTO MURCIA** presento acción de tutela el día 28 de octubre de 2019, para la protección del derecho fundamental la VIDA, A LA SALUD Y LA INTEGRIDAD, en contra de **EPS MEDIMAS**, por el desconocimiento de los derechos fundamentales como consecuencia de la no entrega de medicamento TAMOXIFEN TAB 20MG #60 MES. Situación que la entidad respondió que se opone a la prosperidad de la misma, toda vez que existe carencia actual de objeto por haberse otorgado respuesta el día 01 de marzo del presente año, indicando que se generó las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud, realizando validación del caso, y se encuentra actualmente en estado de afiliación retirado de MEDIMAS EPS por traslado a otra EPS, de acuerdo a lo anterior la fecha fin de cobertura afiliación en MEDIMAS EPS fue el día 30 de noviembre de 2020, quedado así afiliado el menor a la NUEVA EPS S.A con fecha de afiliación efectiva el día 01 de diciembre de 2020 como lo prueba el aplicativo ADRES.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos referirnos a los siguientes temas: *(i)* la carencia actual de objeto por hecho superado; *(ir)* los plazos para resolver el reconocimiento de prestaciones laborales; Y finalmente, *(mi)* se estudiará el caso concreto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

### **(I Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variara dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia de la corte constitucional se ha precisado que la acción de tutela, en principio *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar la solicitud de amparo"*.

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

(ver sentencia T 168 de 2008).

Pues bien, a partir de allí, la Corte constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) **el hecho superado** y (ii) **el daño consumado**.

Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado" De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis. (sentencia SU 540 de 2007).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba"*.

En casos como los anotados, la corte constitucional ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

En casos como los anotados, se ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

**Resolución del caso concreto.**

Antes de resolver de fondo el asunto, el despacho debe determinar que en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los elementos probatorios que reposan en el expediente.

En este caso el despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso desaparecieron por la presunta conducta de la entidad accionada.

El accionante **VICTOR STIVEN BENTO MURCIA** presento acción de tutela el día 28 de octubre de 2019, para la protección del derecho fundamental la VIDA, A LA SALUD Y LA INTEGRIDAD, en contra de **EPS MEDIMAS**, por el desconocimiento de los derechos fundamentales como consecuencia de la no entrega de medicamento TAMOXIFEN TAB 20MG #60 MES. Situación que la entidad respondió como hecho superado toda vez que se encuentra actualmente en estado de afiliación retirado de MEDIMAS EPS por traslado a otra EPS, de acuerdo a lo anterior la fecha fin de cobertura afiliación en MEDIMAS EPS fue el día 30 de noviembre de 2020, quedado así afiliado el menor a la NUEVA EPS S.A con fecha de afiliación efectiva el día 01 de diciembre de 2020 como lo prueba el aplicativo ADRES.

En este sentido, es claro entonces que MEDIMAS EPS, no se encuentra legalmente autorizado para seguir garantizando la prestación del servicio público de salud, generando las autorizaciones, programaciones y materialización de los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

servicios requeridos por VITOR STIVEN BENTO MURCIA, toda vez que la competencia y responsabilidad legal se encuentra en cabeza del prestador en salud al que se encuentra efectivamente afiliado el usuario.

Pese a lo relatado anteriormente, durante el trámite de la tutela se obtuvo distintos medios de prueba que comprobaron que la situación alegada por la accionante fue superada, De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

El presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado.

Acorde con las razones expuestas, se declarará la carencia actual de objeto, no sin antes llamar la atención a E.P.S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

MEDIMAS para que, en lo sucesivo, evite este tipo de conductas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por existir un hecho superado, declarar improcedente la presente tutela

**SEGUNDO.** ARCHIVAR el incidente de desacato, y se le previene a la entidad accionada para que no vuelva a incurrir en los mismos hechos.

Notifíquese, y cúmplase

El Juez,

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2°**  
**PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098**  
**5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Singular**  
**Auto interlocutorio No.156**  
**Radicado 2021-00043**

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra del señor **LUIS ALBERTO PICO BENAVIDES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de **EDISON ALEXANDER JUZGA GOMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.560.000)**, por concepto de saldo capital de la obligación allegada como título valor "letra de cambio, con fecha de exigibilidad el 10 de Enero del año 2021.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidaran en su oportunidad.

**CUARTO:** Se reconoce personería al señor **EDISON ALEXANDER JUZGA GOMEZ** para que actúe en nombre propio dentro de proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE;**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2°**  
**PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098**  
**5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MATRIMONIO CIVIL**

**Auto Interlocutorio No. 155**

**Radicado: 2021-00044**

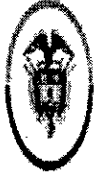
Se **ADMITE** la **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** invocada por los futuros contrayentes, la señora LEIDY JOHANA RODRIGUEZ CALDERON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.122.236.447 y el señor JOSE ISMAEL SALAMANCA TOLOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.581.755, con fundamento en la competencia señalada en el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el artículo 126 del C.C.

Publíquese la solicitud en la Secretaria del Juzgado y en una emisora local por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, se señalara fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los solicitantes.

**NOTIFIQUESE;**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare marzo dos (02) de dos mil veintiunos (2021).

**Radicado 2021-00054  
Auto interlocutorio No 154  
Ejecutivo**

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395, se*

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **JORGE ELIECER GONZALES ZAFRA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE (IFEG) las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTE PESOS (1.986.220)** por concepto del valor total del capital de las tres (3) cuotas ms vencidos del crédito MICROEMPRESARIAL entre el plazo de amortización del 14 de agosto del 2020 al 14 de octubre del 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

**SEGUNDO:** *los intereses moratorios mensuales de la obligación a la tasa más alta que fije que la superintendencia financiera de Colombia causados de la siguiente manera:*

1. Por los intereses moratorios causados por el valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (688.731)** liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es: desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir **14 de agosto del 2020** hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
2. Por los intereses moratorios causados por el valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (688.731)** liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es: desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir **14 de septiembre del 2020** hasta la fecha que se satisfagan
3. Por los intereses moratorios causados por el valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (688.731)** liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO  
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-02**

que se hizo exigible esto es: desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir **14 de octubre del 2020**, hasta la fecha que se satisfagan

**TERCERO:** Por el pago del (15%) del valor total de la deuda mencionada en el numeral PRIMERO Y SEGUNDO como gastos de cobranza (Honorarios) pactados en el titulo valor pagare base de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**CUARTO:** que se condene a los demandados, al pago de las cuotas, gastos y agencias en derecho que se causen en razón de esta litis

**CUARTO:** *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

**QUINTO:** *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

**SEXTO:** *RECONOCER personería para actuar a la doctora YENNY JOHANNA RODRIGUEZ PINDEDA, según poder adjunto*

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.